

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00048/2017

Modelo: N11600
AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2014 0101832

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000087 /2014-L /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: CERQUIA URBANIA S.L.

Procurador D./D^a: MARIA TERESA LOPEZ MANRIQUE

Contra D./D^a , AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
, HERCESA-QUAQBIT

Abogado: JUAN ARMANDO MONGE GOMEZ, JUAN ARMANDO MONGE GOMEZ , LETRADO AYUNTAMIENTO ,

Procurador D./D^a , , MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ

SENTENCIA N° 48/2017

En Guadalajara, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 87/2014 (Núm. Identificación 19130 45 3 2014/0101832), en los que figura, como parte recurrente, la compañía mercantil “CERQUIA URBANIA, S.L.”, representada por la procuradora doña María Teresa López Manrique y defendida por el letrado don Enrique Iglesias Fernández y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora, habiéndose personado como codemandada, por un lado, la Unión Temporal de Empresas “HERCESA INMOBILIARIA, S.A.-QUABIT INMOBILIARIA, S.A. U.T.E. LEY 18/1982”, representada por la procuradora doña María del Carmen López Muñoz y defendida por el letrado don Francisco Jesús Castilla Rodríguez y por otro , representados y defendidos por el letrado don Juan Armando Monge Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho, haciendo otro tanto con carácter subsidiario la U.T.E. personada como codemandada, luego de interesar la inadmisibilidad, sin que los otros codemandados hayan realizado actuación procesal alguna distinta de la de su mera válida personación. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 17 de septiembre de 2015 en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara de 30 de mayo de 2014, desestimatorio del recurso de reposición interpuesto por la aquí actora contra otro plenario anterior de 24 de enero de 2014, asumiendo para la desestimación del recurso de reposición la fundamentación contenida en el informe de la Coordinadora de Urbanismo e Infraestructuras de 19 de mayo de 2014.

En la demanda se acciona una pretensión anulatoria del acuerdo municipal recurrido.

SEGUNDO.- El objeto del recurso jurisdiccional concernido es coincidente con el fallado como procedimiento ordinario 115/2014, concluido con sentencia número 101/2016, así como con el procedimiento ordinario 152/2014, finalizado con sentencia número 251/2016, de 9 de julio de 2016, ambas pronunciadas por este Juzgador, en las que fue decidida la desestimación de la impugnación del acuerdo plenario consistorial que, bajo prácticamente las mismas consideraciones que el que nos ocupa, hacía al Sector SNP-07 “Ampliación del Ruiseñor”, límite con el SP-40 ahora concernido y con la misma problemática a los efectos que aquí interesan, salvo mínimas irrelevantes diferencias, inaptas para acoger un sentido del fallo opuesto a tales precedentes.

La aquí y en el procedimiento ordinario 152/2014 actora, rendida a la evidencia de concomitancia entre ése y el presente, en su escrito de conclusiones, página 3, así lo reconoce eufemísticamente limitándose a asumir que “guarda similitud”, aun haciendo prevalecer, con remisión al efecto a las consideraciones del Consistorio, que se trata de dos sectores independientes, lo que es cierto, como también que no cabe por ello acoger la existencia de cosa juzgada, lo que no empece a que esté abocado al mismo sentido del fallo.

TERCERO.- En el presente proceso se ha aducido una causa de inadmisibilidad por la UTE personada como codemandada, lo que exige abordarla de inicio, rechazándola.

En efecto, escaso convencimiento evidencia tener la codemandada cuando aduce la misma asentándola únicamente en la referencia a un precepto de la LOTAU que interpreta *a contrario sensu* y que no enerva las reglas que respecto de las de la legitimación activa se contienen en el artículo 19 de la LJCA, más sabiendo, como sin duda sabrá, que en materia urbanística además de las reglas generales de legitimación, el texto refundido de la Ley de Suelo de 2008 como todas sus antecesoras y su sucesora de 2015, dan consagración a la

acción popular y ello con independencia –como no podía ser de otro modo observando los dictados del artículo 24 de la Constitución- de la situación de morosidad o no que tuviera o pudiera tener la demandante.

CUARTO.- Como se ha anticipado, ha de estarse, por elemental coherencia, a lo que fue fallado –doblemente- con anterioridad, pues lo aducido en extenso por la demandante, con multiplicidad de razonamientos y variaciones sobre el *thema decidendi* no desvirtúa lo razonado entonces, por más que se enfatice en la trascendencia económica para la demandante, siendo además que, interpuesto como ha sido recurso de apelación tanto contra la sentencia nº 101/2016 por la allí actora, como por la que lo es también aquí contra la nº 251/2016, la decisión definitiva queda en manos de la Sala superior en grado a este Juzgado.

Así las cosas, corresponde como fundamentación jurídica de la presente sentencia reafirmarse en la contenida atinente al supuesto en los dos precedentes de constante referencia, del siguiente tenor:

«SEGUNDO.- No ha de resultar ocioso, a criterio de este Juzgador, principiar por resaltar que la transformación urbanística de los terrenos es un proceso complejo cuya regulación se contempla en la Ley, en cuanto a duración máxima del plazo para la conclusión de la obra urbanizadora, bajo los parámetros de prosecución en la normalidad de las situaciones, pudiendo, en la práctica, presentar complicaciones, no pocas de ellas sin contar para abordarlas con una regulación agotadora que llegue a contemplar todas las posibilidades que puedan darse, ofreciendo soluciones a todos y cada uno de los problemas que se susciten, por recónditos que puedan situarse los supuestos, de ahí que la normativa urbanística contemple cláusulas de cierre con vocación omnicomprendensiva de aplicación a situaciones carentes de específica regulación.

En efecto y en lo que al caso que nos concierne hace, el artículo 110.3 del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha prescribe que los Programas de Actuación Urbanizadora habrán de prever el inicio de su ejecución material dentro de su primer año de vigencia y la conclusión de la urbanización antes de los cinco años desde el inicio de las obras de urbanización, pero a renglón seguido posibilita flexibilizar el rigor temporal contemplado con vocación de generalidad ciñéndolo a que concurran causas excepcionales y que se emita informe favorable de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo para poderse aprobar Programas de Actuación Urbanizadora con plazos más amplios que los establecidos con carácter general o –como aquí acontece- prórrogas de los PAUs.

Bajo estas consideraciones, corresponde decidir en esta sede jurisdiccional, ejercitando el control de legalidad del actuar administrativo contemplado en el artículo 106.1 de la Constitución Española, si la prórroga acordada por el Ayuntamiento Pleno el 27 de mayo de 2014 por la práctica totalidad de los municipales con la sola excepción del voto en contra de un edil de la Corporación, cumple con las exigencias legales reseñadas.

La primera exigencia de la norma legal es que concurran causas excepcionales que el Ayuntamiento recurrido incardina en su contestación a la demanda en la siguiente tríada: i) falta de disponibilidad de los terrenos; ii) delicada situación económica y iii) morosidad por parte de los propietarios del suelo y no debe haber mayor dificultad en admitírselo en tanto, haciendo a bienes de dominio público –en el caso hidráulico y vías pecuarias-, su singular –y privilegiado- régimen jurídico presenta de suyo, según constituye máxima de experiencia en los procesos de transformación urbanística, una dificultad que se impone a la disponibilidad del agente correspondiente de acometer la obra urbanizadora. En el supuesto que nos concierne, la documentación puesta a disposición del Juzgado para dirimir la disputa ilustra

de esa dificultad y de la remoción, en época ya avanzada del proceso transformador, de los obstáculos derivados de la observancia de la legislación hidráulica y de la de vías pecuarias, sin que se atisbe que las dificultades hubieran podido ser buscadas o acrecentadas por el Agente Urbanizador con el censurable fin de retrasar la obra urbanizadora, todo ello haciendo abstracción de la peculiar posición de la demandante en el presente procedimiento, de la que se efectuará el oportuno análisis en otro lugar de esta sentencia.

La segunda de las exigencias es la de contar con el informe favorable de un órgano ajeno al Consistorio y situado en un plano distinto y distante del Ayuntamiento actuante que es la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo que ha dado su plázet a la prórroga.

Cumplidos los requisitos para la prórroga contemplada en el artículo 110.3 del TRLOTAU, corresponde ahora determinar si los plazos contemplados en el acuerdo impugnado jurisdiccionalmente se acomodan a los dictados legales y la respuesta, en el concepto de este Juzgador es la afirmativa, en tanto responde a una interpretación coherente que la obra urbanizadora a acometer –y concluir- precise de la plena disponibilidad de todos los terrenos necesarios para posibilitar su terminación. Tratándose de bienes de dominio privado, la autotutela administrativa pone a disposición de la Administración actuante un variado repertorio de medios para abatir cualquier posible resistencia u oposición ilegítima, pero afectando a bienes demaniales la cuestión es de suyo más complicada en tanto los medios no son los enérgicos que se imponen a los sujetos privados y requieren de fórmulas de composición cuya definitiva conformación sobrepasa al Agente Urbanizador y aún a la propia Administración actuante.»

No cabe duda de que el Sector SP-40 que aquí nos interesa, no obstante su contigüidad con el SNP-07, difiere tan solo en que la problemática de la vía pecuaria no concurre en el que nos ocupa, aunque sí la atinente del bien integrante del dominio público hidráulico por cuanto el cauce en cuestión discurre a través de ambas unidades de ejecución, disimilitud cuantitativa carente de relevancia en tanto se mantiene la relativa al demanio natural justificativa del fundamento transcrito, bastante para mantener el signo desestimatorio del recurso y la confirmación de la actuación administrativa combatida.

Resta finalmente manifestar la intrascendencia de las circunstancias personales del por ello testigo tachado –paradójicamente- por la actora, don

, en tanto a ella le fue admitido pues, como bien se ve, ninguna incidencia ha tenido su testimonio en la decisión de la litis.

Por cuanto antecede, descartada la inexistencia de desviación de poder en tanto lo resuelto consistorialmente cumple con las exigencias ordinamentales, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.

QUNTO.- El criterio del vencimiento objetivo aplicable al caso (*ex art. 139.1 LJCA en redacción dada por Ley 37/2011*) determina la imposición de costas a la actora, si bien con la posibilidad de limitarlas a una parte y hasta una cifra máxima, como permite el artículo 139.3 LJCA, por lo que la condena en costas únicamente se contrae a los honorarios de la dirección letrada del Ayuntamiento recurrido, excluyendo los correspondientes a los de los profesionales de la UTE voluntariamente personada como codemandada en la litis –y lógicamente los del de los otros personados en tal concepto por su nula actuación en el proceso- y limitando los honorarios de letrado del Consistorio demandado a quinientos euros como cifra máxima, pronunciamiento idéntico al de la sentencia nº 251/2016.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada. Se imponen las costas a la actora limitadas a los honorarios de la dirección letrada del Ayuntamiento de Guadalajara y a la cifra máxima de quinientos euros por ese concepto.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0087 14, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.